

# PROYECTO DE LEI

## FUNDAMENTAL DE CREDITO NACIONAL.

El Senado i Camara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN :

### CAPÍTULO 1.º

De la deuda pública.

Art. 1.º La República reconoce i considera como deuda nacional todos los billetes i obligaciones puestos en circulacion, i todas las deudas contraidas por i bajo la autoridad del Congreso de la Nueva Granada ántes de la presente lei, i serán reputadas i consideradas como una carga nacional, lo mismo que las pensiones reconocidas i declaradas por lei ; para cuya amortizacion i pago de intereses i de rentas viajerias, la República compromete solemnemente su fe pública por la presente lei, dando a toda deuda igual derecho para ser satisfecha en los términos que dispongan las leyes i conforme a los arreglos i convenios que se hagan con los acreedores.

Art. 2.º La República reconoce especialmente como deuda consolidada exterior, las siguientes cantidades :

1.ª La de \$ 15.924,475, proveniente de la porcion que correspondió reconocer a la Nueva Granada de la deuda exterior de Colombia, procedente de los empréstitos contratados por aquella República en Paris el 13 de mayo de 1822 con Herry Graham i Powles de Lóndres, i en Hamburgo a 15 de mayo de 1824, con B. A. Goldschmidt i C.ª de Lóndres, sin perjuicio de los derechos que asisten a la República para reclamar contra quien haya lugar por la liquidacion que ordenó la lei de 7 de julio de 1823, i contra el mismo Goldschmidt, segun las cuentas i liquidaciones del empréstito, i sin reconocer otra intervencion en estos negocios que la de los contratantes con el Gobierno i los tenedores lejítimos de dichas obligaciones.

2.ª Del mismo modo reconoce especialmente la República, i bajo las mismas condiciones, la cantidad de \$ 15.539,150 de deuda exterior diferida, por intereses hasta que se celebró el convenio de 15 de enero de 1845.

3.ª Del mismo modo reconoce la República lo que deba por intereses vencidos i no pagados de la deuda exterior activa, a razon de 1 por ciento anual, de 1845 a 1848, i un cuarto por ciento mas desde 1849 hasta 1868, en que ganará la deuda activa el 6 por 100.

4.ª Del mismo modo reconoce la obligacion de pagar intereses a la deuda exterior diferida, a razon de 1 por 100 anual desde 1861, i un octavo mas por ciento desde 1862 hasta 1877, en que ganará esta deuda el 3 por 100 anual.

5.ª Igualmente reconoce la República las cantidades de \$ 314,150 de deuda exterior activa, i \$ 531,225 de deuda exterior diferida que aun no se le han presentado para la conversion de deuda colombiana en granadina.

**Art. 3.º** La República reconoce como deuda nacional interior en renta sobre el Tesoro al 6 por 100, las siguientes deudas :

1.º \$ 1.173,580 de billetes en circulacion hasta 31 de agosto de 1855.

2.º \$ 416,560 en vales consolidados al 6 por 100.

3.º \$ 1.371,755-425 de los diferentes vales, censos i reconocimientos que tiene hechos la República, segun las cuentas respectivas, en el libro Mayor de la Direccion del Crédito público, a razon de 5 por 100, que se consolidarán todos a razon de 83 pesos 33 centavos por cada cien pesos, emitiendo obligaciones por \$ 1.143,083-784.

4.º \$ 678,676-97, que por diferentes vales, rentas i reconocimientos reconoce la República al 3,  $2\frac{1}{2}$  i  $1\frac{1}{2}$  por 100, segun las cuentas del libro Mayor de la Direccion del Crédito nacional, que se consolidarán todos en obligaciones e inscripciones al 6 por 100, por el capital de \$ 339,338-985.

**Art. 4.º** La República reconoce como deuda exterior, de naturaleza flotante, \$ 144,931-425 por saldo de capital proveniente del empréstito de £ 63,000 prestadas por la República de Méjico a la de Colombia, salvo los arreglos posteriores que puedan hacerse sobre este negocio entre los Gobiernos de las dos naciones. La espresada deuda ganará el 6 por 100 de interes hasta su amortizacion, desde 1.º de enero de 1856.

§ único. Del mismo modo reconoce la República como deuda exterior, de naturaleza flotante, la suma de \$ 266,752-61 centavos, que no ganarán interes, i procede de los intereses vencidos de la anterior cantidad hasta 31 de diciembre de 1855, segun liquidacion hecha al efecto i presentada a la Legacion de Méjico en 2 de enero de 1856.

**Art. 5.º** La República reconoce como deuda nacional interior de naturaleza flotante, las siguientes cantidades :

1.ª \$ 167-055 milésimos por resto del cupo granadino en la division de la deuda flotante consolidada al 6 por 100.

2.ª \$ 10,213-105 por el cupo granadino en la division de la deuda flotante colombiana de inscripcion al 5 por 100 de interes anual.

3.ª \$ 105-30 por saldo del cupo granadino de deuda flotante radicada al 6 por 100 de interes anual.

4.ª \$ 5,529-225 por saldo de deuda flotante radicada sin interes, del cupo granadino en la division colombiana.

5.ª \$ 224,071-565 correspondientes a vales flotantes al 6 por 100 de interes anual.

6.ª \$ 123,735-838 correspondientes a nuevos vales de deuda flotante de interes al 6 por 100 anual.

7.ª \$ 141,276-573 correspondientes a vales de deuda flotante de interes al 5 por 100.

8.ª \$ 180,306-998 correspondientes a diversas deudas flotantes sin interes.

9.ª \$ 11,081-65 correspondientes a cartas de crédito por empréstitos i suministros al 12 por 100.

10. \$ 100 correspondientes a cartas de crédito por empréstitos i suministros al 6 por 100.

11. \$ 48,526-500 correspondientes a cartas de crédito sin interes, por empréstitos, suministros i créditos civiles i militares.

12. \$ 1.147,671-345 correspondientes a vales diferidos por intereses colombianos, billetes diferidos por intereses granadinos i billetes complementarios de dinero.

13. \$ 1.630,897-137 centavos en billetes de manumisión reconocidos i no amortizados, que se flotantizan al 3 por 100 con fondos especiales.

14. Hasta \$ 200,000 que podrán reconocerse de la misma deuda, si se comprobaren debidamente con arreglo a las leyes.

15. \$ 32,733-55 deuda colombiana por reconocimientos sin interes.

16. \$ 6,226-075 vales sin interes por residuos de capital, i \$ 23-29 certificaciones por sobrantes en conversion.

Art. 6.º Se reconoce igualmente como deuda flotante la reconocida a Jaime Mackintosh, segun i en los términos del contrato de 14 de diciembre de 1851.

Art. 7.º Se reconoce igualmente como deuda flotante en bonos contra el Tesoro, con el interes que se haya estipulado, la suma de \$ 1.085,840-16 que debia por saldo de diferentes cuentas la Tesorería jeneral, i cuyas cuentas se trasladarán a la oficina del Crédito nacional.

Art. 8.º Se reconoce igualmente como deuda nacional, de naturaleza flotante, toda la que se liquide por lo que debe la República por empréstitos i suministros hechos desde 1840, i sueldos civiles i militares i redencion de censos. De estas cantidades no se dará documento ninguno que sirva a la circulacion hasta que se asiente en el gran libro de la deuda nacional.

Art. 9.º Todas las pensiones concedidas hasta la fecha se consolidan como renta viajera en favor de los agraciados i a cargo de la Nacion, i por tanto, el departamento de Beneficencia i Recompensas pasará al de Crédito nacional los antecedentes para su reconocimiento e inscripcion.

## CAPITULO 2.º

### Del gran libro de fondos i rentas públicas.

Art. 10. Queda establecido desde la fecha de la presente lei el gran libro de fondos i rentas públicas, el cual se conservará en una arca fuerte, i a prueba de fuego, en la Tesorería de la Casa de moneda de Bogotá, mientras esta ciudad sea capital de la República i residencia del Congreso, cerrado con tres sellos, i la arca con tres llaves, que estarán a cargo de los Presidentes del Senado i Cámara de Representantes, i en el receso del Congreso, de un Ministro de la Corte Suprema, del Procurador jeneral de la Nacion i del Secretario de Hacienda.

Art. 11. El espresado gran libro tendrá por encabezamiento esta lei íntegra, firmada por todos los miembros presentes de ámbas Cámaras. Se compondrá de 500 fojas foliadas, i cada una firmada por los Presidentes i Secretarios de ámbas Cámaras, i sellado con el sello de la República, grabado *ad hoc*, i cuya conservacion se encarga al Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno.

Art. 12. Los asientos del gran libro se hacen por el Subdirector i el Secretario del Crédito nacional, i revisados por dos Senadores i dos Representantes elejidos *ad hoc*, se firmarán los asientos en Congreso por los Presidentes de ámbas Cámaras i los Secretarios.

Art. 13. El gran libro no podrá sacarse del arca sino para llevarlo al Congreso, en donde se abrirá para sentar en él los nuevos asientos de deudas que se reconozcan, i las amortizaciones que se hayan hecho con arreglo a las leyes.

Art. 14. Todo asiento en el libro de fondos i rentas públicas, de que tratan los artículos anteriores, será espresado en la forma que

acuerde la Junta Suprema de Crédito nacional, comenzando con la siguiente espresion: "El Senado i Cámara de Representantes, reunidos en Congreso, reconocen el capital de &.<sup>a</sup>"

### CAPITULO 3.º

De los fondos establecidos, sus rentas i método de ponerlos en circulacion.

Art. 15. La Suprema Junta Directiva llevará un libro especial de fondos i rentas públicas, en el cual sentará los asientos de acuerdo con el gran libro i las disposiciones del capítulo 1.º de la presente lei.

Art. 16. La renta creada por los reconocimientos de la deuda exterior se librará a la circulacion en billetes de \$ 30 i 60, o sean £ 6, i £ 12 sobre los principales de \$ 500, i 1,000, o sean £ 100 i 200.

§. Del mismo modo se librarán a la circulacion en billetes del interes correspondiente a la deuda exterior diferida sobre los principales de £ 100 i 200, o sean \$ 500 i 1,000.

Art. 17. La renta creada por los reconocimientos del artículo 3.º será librada a la circulacion en billetes de 6, 30 i 60 pesos proporcionales a los capitales de \$ 100, 500 i 1,000.

Art. 18. La deuda nacional flotante de que tratan los artículos 4.º i 5.º se librará a la circulacion en billetes de \$ 100, i en las diferentes séries, que se denominarán por letras, a saber: A por la que gane un interes de 12 por 100 anual, B la que gane 6 por 100, C la que gane 5 por 100, i D la que no gana interes &.<sup>a</sup> Pero la numeracion de tales billetes será una misma, de modo que no se encuentre duplicado ningun número en la misma o diferente série.

§ único. La deuda de manumision de que tratan los parágrafos 13 i 14 del artículo 5.º se amortizará con los fondos especiales de este ramo, i tendrá una série i numeracion diferente.

Art. 19. La deuda flotante de que trata el artículo 6.º se librará a la circulacion en billetes de \$ 100, 500, 1,000 i 2,000, con una série enteramente diferente, i admisibles al portador en pago de 10 por 100 de los derechos de importacion en aduana por principal e intereses.

Art. 20. La deuda flotante de que trata el artículo 7.º se librará a la circulacion en bonos contra el Tesoro de \$ 100, 200 i 1,000 con el interes que se haya estipulado en cada contrato, i en tantas séries cuantas correspondan a la diversidad de intereses que ganarán.

Art. 21. Por la deuda flotante de que trata el artículo 8.º se librarán billetes, segun la clase que corresponda, para ponerlos en circulacion luego que se haya cumplido con la disposicion de inscribir la deuda en el gran libro con arreglo a esta lei.

Art. 22. La forma de los billetes la fijará la Suprema Junta directiva, i serán firmados por el Presidente, el Secretario de Hacienda i el Tesorero de la Caja de Amortizacion. Una vez aprobados los modelos, se agregarán al gran libro de deuda nacional, para conservarlos como patronos.

Art. 23. El que falsifique o altere cualquier billete de crédito público, i sus cómplices o los que posean láminas o esqueletos en blanco de tales billetes, sufrirán las penas establecidas por las leyes, i se hará mérito de esta prescripcion en los billetes.

### CAPÍTULO 4.º

De la Caja de Amortizacion.

Art. 24. Se restablece la Caja de Amortizacion creada por la lei de 7 de junio de 1847, en los términos de la presente lei.

Son fondos para la Caja de Amortizacion:

1.º El producto de las tierras baldías, fincas, valores i propiedades nacionales que se vendan por no ser necesarias para el uso i servicio nacional.

2.º El producto de las minas, con escepcion de las de esmeraldas, las de azogue, sal jema i azufre, que se reserva la Nacion para hacer frente a la amortizacion de la deuda exterior consolidada por sus valores de capital, i la renta que ellas produzcan para hacer los pagos de necesidad urgente en los gastos de la administracion pública.

3.º La suma de 500,000 pesos que se tomarán de los productos líquidos de las aduanas i del ferrocarril de Panamá i por derechos de importacion para satisfacer un 3 por 100 de los intereses de la deuda exterior.

4.º La suma de \$ 184,393-766 que se tomarán de los productos de las minas de esmeraldas, bosques de la República i salinas para el pago de los intereses de la deuda consolidada de renta sobre el Tesoro.

5.º El  $24\frac{3}{4}$  de la renta de aduana para la amortizacion de la deuda flotante del contrato de Jaime Mackintosh i billetes de Tesorería por deuda exterior.

6.º El 40 por 100 de la renta de aduana para amortizar la deuda flotante i sus intereses.

7.º Las tres cuartas partes del sobrante de las rentas públicas para amortizar por capital e intereses los bonos del Tesoro.

8.º Todo el producto de la renta de manumision, que se cobrará conforme a la lei de la materia, i bajo la administracion del Crédito nacional.

Art. 25. Ninguna oficina de percepcion podrá retener ni dar otra inversion que la que ordene la Junta Suprema de Crédito nacional, i todas las administraciones i cajas quedan obligadas a enterar en la Caja de Amortizacion, principal o ausiliar, cualquiera cantidad resultante de los fondos espresados, dentro de 24 horas de haberla recibido, sin necesidad de órden alguna ni de mas formalidad que la toma de razon i asiento en el diario i jornal.

Art. 26. La Caja de Amortizacion pagará en dinero de contado i por semestres en los dias 1.º, 2 i 3 de julio i enero de cada año económico, las rentas que están libradas a la circulacion, i en las cajas auxiliares de corresponsales las que se hallen radicadas en ellas.

Art. 27. Las aduanas recibirán como dinero los documentos de las  $24\frac{3}{4}$  unidades destinadas a amortizar la deuda de Mackintosh i de billetes de Tesorería, i las remitirán a la Caja de Amortizacion.

Art. 28. La Caja de Amortizacion empleará cada cuatro meses el producto de las 40 unidades de los derechos de aduana, en amortizar deuda flotante, tirando una lotería sobre todos los números de las diferentes séries. El sorteo se hará segun los reglamentos que acuerde la Junta Suprema directiva i en su presencia. Los números agraciados se publicarán en la Gaceta oficial, i el pago se hará en la misma Caja o por medio de los responsables del Tesoro, como corresponsales i agentes de la Caja de Amortizacion.

§ único. Igual operacion se hará con los fondos recaudados de manumision.

Art. 29. La Caja de amortizacion empleará mensualmente en compra de bonos del Tesoro de deuda flotante, los sobrantes que tenga para este objeto, i amortizados que sean dichos bonos, se destinará dicho sobrante para amortizar deuda flotante, segun las órdenes que reciba de la Junta Suprema de Crédito nacional.

**Art. 30.** La contabilidad de la Caja de Amortizacion será uniforme a la de la Hacienda nacional, de modo que al incorporar las cuentas en la Contabilidad jeneral no haya dificultades. Corresponde al Poder Ejecutivo dictar estos reglamentos por medio de la Secretaría de Hacienda.

## CAPÍTULO 5.º

De la administracion del Crédito nacional i Caja de amortizacion.

**Art. 31.** La administracion del Crédito nacional estará a cargo de una Junta Suprema directiva, compuesta de un Senador i un Representante elejidos por el Congreso, del Secretario de Hacienda, del Subdirector del Crédito nacional, del Tesorero jeneral, como Tesorero de la Caja, dos comerciantes i dos propietarios elejidos por el Congreso de entre dos senarias que presentará el Poder Ejecutivo. Habrá ademas por subalternos un tenedor de libros, dos oficiales i un portero. No tienen voto en las deliberaciones, pero sí voz, el Subdirector i el Tesorero.

**Art. 32.** El Poder Ejecutivo proveerá de un edificio cómodo, decente i seguro a la Junta Suprema para su reunion, i que sirva de Tesorería del Crédito nacional.

**Art. 33.** La eleccion del Senador i Representante se hará por el tiempo para que fueron elejidos miembros de las respectivas Cámaras, i la de los comerciantes i propietarios por cuatro años cada uno. El Tenedor de libros, oficiales i portero serán nombrados i amovibles por la Junta.

**Art. 34.** La Junta Suprema presentará al Congreso, por medio del Secretario de Hacienda, el presupuesto anual de gastos que sus operaciones demanden, incluso el de sueldos de sus empleados, que se fijarán por una lei.

**Art. 35.** La Junta presentará anualmente la cuenta del Crédito nacional al Congreso i al Poder Ejecutivo, i la repartirá impresa a todos los miembros del Congreso.

**Art. 36.** La Junta Suprema directiva del Crédito nacional se entiende con el Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Hacienda, i la Subdireccion establecida en dicha Secretaría, como seccion de ella, centraliza las cuentas de este ramo, para incorporarlas a la Contaduría jeneral de la República.

**Art. 37.** La Tesorería jeneral, como Tesorería del Crédito nacional, recibe las órdenes de la Junta Suprema directiva para hacer los pagos i trasladar a esta caja todos los fondos aplicados al pago de intereses i amortizacion de la deuda nacional.

## CAPÍTULO 6.º

Del Poder Ejecutivo, i su intervencion en los negocios del Crédito nacional.

**Art. 38.** El Encargado del Poder Ejecutivo tiene la suprema inspeccion de todos los negocios del Crédito nacional, para invijilar el cumplimiento de las leyes de crédito nacional i ordenar su promulgacion i ejecucion; pero no puede mezclarse en la inversion de sus fondos, cuya administracion está encargada a la Junta Suprema directiva, ni puede disponer de los fondos i valores aplicados al Crédito nacional.

**Art. 39.** Los arreglos con los tenedores de billetes de deuda nacional exterior se harán conforme a las autorizaciones que le confiere la lei de la materia, con acuerdo de la Junta Suprema directiva, que se

reunirá en la sala del Despacho de Gobierno para cuando deba dar su consejo al Poder Ejecutivo en los asuntos de Crédito nacional. El Encargado del Poder Ejecutivo dirige i preside la Junta en este caso, i pueden asistir a ella los otros Secretarios de Estado i el Procurador Jeneral de la Nacion, con voz en las deliberaciones, pero no tienen voto.

## CAPÍTULO 7.º

### Disposiciones varias.

Art. 40. Aunque corresponde al Poder Ejecutivo la Administracion de todos los bienes nacionales, su venta o arrendamiento, como los productos están destinados a la amortizacion i pago de intereses, no puede distraer ninguna suma ni cantidad proveniente de tales bienes del dominio de la Nacion.

Art. 41. Los que denuncien bienes ocultos que correspondan a la Nacion, tienen el derecho de comprarlos por su valor real, pagándolos en documentos de deuda nacional flotante sin interes; o en su lugar, con la que gana el interes de 3 por 100, con un descuento de 6 por 100; o de la que gana el 5 por 100, con un descuento del 10 i de 6 por 100 con un descuento del 12 i lo mismo con las rentas sobre el Tesoro que ganan 6 por 100.

Art. 42. Para comprobar que algunos bienes se hallan ocultos, se hará el denuncia ante el Juzgado de primera instancia, i se probará en juicio contradictorio, oyendo al personero público. La sentencia se consultará con la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva, oyendo al Procurador Jeneral de la Nacion.

Art. 43. Quedan derogadas todas las leyes de la parte segunda, tratado 5.º de la Recopilacion Granadina. Las de 3 de mayo de 1845; 22 de mayo, 1.º de junio i 2 de junio de 1846; las de 18 de mayo de 1847, 7 de junio de 47 i 12 de junio de 1849; 15 de abril, 27 i 28 de mayo de 1850; 23, 26 i 30 de mayo de 1851; 31 de mayo de 1852; 30 de mayo de 1853; 15 de mayo i 16 de octubre de 1854; 16 i 24 de abril, 24 de mayo, i los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º i 14.º de la lei de 4 de junio de 1855; i se declaran abrogadas desde 1.º de setiembre de 1853, las de 9 de junio de 1852 i todas las de 20 de junio de 1853, por contrarias a la Constitucion.

Dada &.<sup>a</sup>